

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 07/12/2017

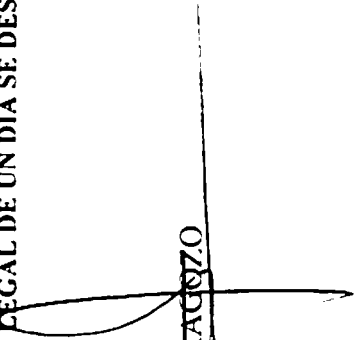
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2007 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ESTHER LOZANO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto de Trámite EL DESPACHO ORDENA QUE POR SECRETARIA DE PROCEDA AL DESARCHIVO DEL PROCESO	06/12/2017	
20001 33 31 005 2007 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA LUZ BERMUDEZ PEÑALOZA	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto de Trámite SE ORDENA DESARCHIVAR EL PROCESO	06/12/2017	
20001 33 31 005 2008 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX MOVILLA CONTRERAS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 24 DE ENERO DEL 2018 A LAS 10 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2009 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO DE 10 DIAS	06/12/2017	
20001 33 31 005 2010 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 24 DE ENERO DEL 2018 A LAS 8:30 AM	06/12/2017	
20001 33 31 006 2010 00630	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 15 DE MARZO DE 2018 A LAS 10 AM	06/12/2017	
20001 33 33 004 2015 00382	Ejecutivo	LUISA MARIA GALVIS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00041	Acción de Reparación Directa	GLADYS ZARATE DE LACOUTURE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00087	Acción de Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE ARIZA NUÑEZ	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9.30 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00115	Acción de Reparación Directa	LIRIA DE JESUS PARRA SUAREZ	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO	06/12/2017	
11001 33 35 021 2016 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGENOR RAMOS TEJADA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS 11 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00129	Acción de Reparación Directa	MARIA NOHELIA CUADROS GALVIS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 22 DE MARZO DE 2018 A LAS 11 AM	06/12/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00141	Acción de Reparación Directa	JANER ENRIQUE SANCHEZ DAVILA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REQUERIR AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00190	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE REANUDACION DE PRUEBAS PARA EL DIA 15 DE MARZO DEL 2018 A LAS 11 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00251	Acción de Reparación Directa	FERNANDO ANTONIO SOCARRAS CALDERON	UARIV	Auto Interlocutorio RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTIVO	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO DE GARCIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS 10.30 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00381	Acción de Reparación Directa	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLITUD INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL-	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS SARMIENTO MENDOZA	NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE INFORME A LOS APODERADOS DE LAS PARTES QUE SE APLAZARAN LA REANUDACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:30 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00427	Acción Contractual	JOSE RICARDO FRANCO RINCON	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 15 DE MARZO DE 2018 A LAS 8:30 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00432	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00507	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIMERA ARAUJO ARAUJO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE ENERO DE 2018 A LAS 11 AM	06/12/2017	
20001 33 31 005 2016 00517	Acciones Populares	DAYAN ESMERAL APONTE	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto Interlocutorio DEJESE SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA- DEJESE SIN EFECTO EL TRASLADO DE LASS EXCEPCIONES - CORRASE TRASLADO EN DEBIDA FORMA	06/12/2017	
20001 33 33 005 2017 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY BADILLO VERA	SENA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2017	
20001 33 33 005 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/12/2017	
20001 33 33 005 2017 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAFAELA NIZ ARIAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA+	06/12/2017	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 07/12/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRADOS~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Félix Movilla Contreras
Demandado: Universidad Popular del Cesar
Radicado: 20-001-33-31-005-2008-00208-00/20-001-33-31-005-2008-00379-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 2:30 p.m., y dado a que no pudo realizarse en atención a que el doctor **DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL** le fue concedida licencia para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial y el suscrito el día de ayer se encargó de realizar todos los trámites pertinentes para su respectiva posesión.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día veinticuatro (24) de enero de 2018, a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 DIC 2017

Valledupar, _____
Por anotación en _____
se notificará el auto a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Socarrás Reales
Demandado: Colpensiones
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00534-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 128 a 139 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Daniel Acuña Pedroza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 4:00 p.m., y dado a que no pudo realizarse en atención a que el doctor **DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL** le fue concedida licencia para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial y el suscrito el día de ayer se encargó de realizar todos los trámites pertinentes para su respectiva posesión.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **veinticuatro (24) de enero de 2018, a las 8:30 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE RÓMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

14-2

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11

RECEIVED
14 DEC 30 11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Hercilia Genith Amara Vásquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de
Educación del Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-31-006-2010-00630-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m., y dado a que no pudo realizarse en atención a que el doctor **DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL** le fue concedida licencia para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial y el suscrito el día de ayer se encargó de realizar todos los trámites pertinentes para su respectiva posesión.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día quince (15) de marzo de 2018, a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis María Galvis
Demandado: Municipio de Pailitas
Radicado: 20001-33-31-004-2015-00382-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de los informes provenientes de las entidades bancarias que reposan a folios 26 y 30 ibídem, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 6, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)” – Sic para lo transcrito.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como parte demandada el **MUNICIPIO DE PAILITAS**, quien también se circunscribe como demandado en el proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el radicado No. 20001-23-31-003-2001-00074-00, seguido por el actual titular de este Despacho, por lo que es claro que existe pleito pendiente entre el suscrito y la entidad demandada dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaria háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

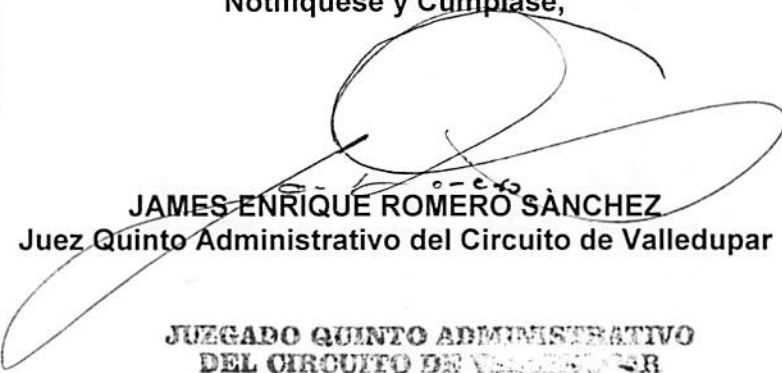
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gladys Zárate de Lacouture
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00041-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **07 DIC 2017**

Por anotación en ESTADO No. **77**
Este auto surtirá a las partes que no fueren
notificadas.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javier Enrique Ariza Núñez
Demandado: INPEC
Radicado: 20-001-33-31-005-2016-00087-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia de conciliación programada para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las 8:30 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia de conciliación para el día veintidós (22) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 DIC 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 77
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marlene Cecilia Polo Arzuaga y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –
Policía Nacional - UARIV
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00115-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 631 a 632 del expediente, obra auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 8 de noviembre de 2017, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agenor Ramos Tejada
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Radicado: 11-001-33-35-021-2016-00119-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia de conciliación programada para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia de conciliación para el día veintidós (22) de febrero de 2018, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Nohelia Cuadros Galvis y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20-001-33-31-005-2016-00129-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la reanudación de audiencia de pruebas programada para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las 9:30 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la reanudación de audiencia de pruebas para el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Janer Enrique Sánchez Dávila y otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 228 del plenario, y en atención a que no se han recaudado la totalidad de las pruebas requeridas en audiencia celebrada el 7 de junio de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, para que remita a este Juzgado copia auténtica de la sentencia emitida dentro del proceso radicado No. 20060-60-01089-2012-00057-00, por medio de la cual se absolvió al señor Janer Enrique Sánchez Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.347, del delito de "fabricación, tráfico y porte de estupefacientes". En caso de que dicha sentencia se haya dictado en audiencia, se sirva remitir copia en medio magnético de la misma.

SEGUNDO: Requerir al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, para que remita a este Juzgado copia en medio magnético de la audiencia de revocatoria y/o sustitución de medida de aseguramiento celebrada el día 17 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 20060-60-01089-2012-00057-00, en la cual aparece como sindicado el señor Janer Enrique Sánchez Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.347.

Notifíquese y Cumplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julio César Martínez Figueroa y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00190-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para audiencia de reanudación de pruebas programada para el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 5:00 p.m., y dado a que no pudo realizarse en atención a que el doctor **DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL** le fue concedida licencia para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial y el suscrito el día de ayer se encargó de realizar todos los trámites pertinentes para su respectiva posesión.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de reanudación de pruebas para el día quince (15) de marzo de 2018, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SECRET

17 JUL 1951

U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Antonio Socarrás Calderón y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –
Policía Nacional - UARIV
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial que reposa a folios 425 a 428 del plenario, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque de manera oficiosa el auto dictado en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, el Despacho observa que dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que la misma debió interponerse mediante recurso de reposición contra la decisión dictada en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer nuevamente acerca de la admisión de la demanda, de acuerdo con los lineamientos dictados en audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 7 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Irma del Socorro Casadiego de García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento del Cesar
Radicado: 20-001-33-31-005-2016-00294-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia de conciliación programada para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las 10:30 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia de conciliación para el día veintidós (22) de febrero de 2018, a las 10:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017

Per anotación en ESTADO No. 77
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubia Esther Calderón Guerra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –
Policía Nacional - UARIV
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00381-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial que reposa a folios 471 a 474 del plenario, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque de manera oficiosa el auto dictado en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, el Despacho observa que dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que la misma debió interponerse mediante recurso de reposición contra la decisión dictada en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer nuevamente acerca de la admisión de la demanda, de acuerdo con los lineamientos dictados en audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 DIC 2017

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 22
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isaías Sarmiento Mendoza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20-001-33-31-005-2016-00383-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para la audiencia de conciliación programada para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las 10:00 a.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Convocatoria de Formación en Sistemas Integrales de Gestión de Calidad para la misma fecha, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la reanudación de audiencia de conciliación para el día veintidós (22) de febrero de 2018, a las 8:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
 Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar *

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: José Ricardo Franco Rincón en su condición de propietario del establecimiento comercial denominado MACROMUNDO
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00427-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para audiencia inicial programada para el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m., y dado a que no pudo realizarse en atención a que el doctor **DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL** le fue concedida licencia para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial y el suscrito el día de ayer se encargó de realizar todos los trámites pertinentes para su respectiva posesión.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día **quince (15) de marzo de 2018, a las 8:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **07 DIC 2017**

Notación en ESTADO No. **77**
Se copió el auto anterior a las partes que no fueron
admitidos.

SECRETARIO

SECRET
NO FORN DISSEM
NO UNCLASSIFIED DISSEM

FF

000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jenis Rosado Salgado
Demandado: Inpec
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00432-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 251 del expediente, sería del caso estudiar y decidir acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual reposa a folios 245 a 248 del plenario, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 5, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **VÍCTOR PONCE PARODI**, quien también representa judicialmente al actual titular de este Despacho, en el proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el radicado No. 20001-23-31-003-2001-00074-00.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Himera Araujo Araujo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 20-001-33-31-005-2016-00507-00

Encontrándose el presente proceso pendiente para audiencia de pruebas programada para el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 10:30 a.m., y dado a que no pudo realizarse en atención a que el doctor **DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL** le fue concedida licencia para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial y el suscrito el día de ayer se encargó de realizar todos los trámites pertinentes para su respectiva posesión.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de pruebas para el día veinticinco (25) de enero de 2018, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Dayan Esmeral Aponte
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00517-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Juzgado no realizó el traslado de la demanda en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda y el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el Despacho advierte que resulta necesario dejar sin efecto el traslado de la demanda y de las excepciones surtidos por secretaría. En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Déjese sin efectos el traslado de la demanda surtido por secretaría el día 31 de julio de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el traslado de las excepciones surtido por secretaría el día 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de la demanda en debida forma, esto es, de la manera establecida en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
al auto anterior a las partes que no fueren
interesadas.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Giovanni Badillo Vera
Demandado: Sena
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00225-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **GIOVANNY BADILLO VERA**, mediante apoderado judicial Doctor **RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada en su contenido formal la presente demanda presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho advierte que conviene precisar los aspectos referentes a la caducidad de la acción.

a) De la caducidad de la acción y su cómputo

La caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*"...La caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*[...] Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya**. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*

*En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."*¹. –Se resalta por fuera del texto original–.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*” –Sic para lo transcrito-**

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establece:

***“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”*–Sic para lo transcrito-**

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, desde el cual empezará a correr el término antes señalado en días calendario.

Consecuentemente, de operar la suspensión de dicho término en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, ésta suspensión fenece en los casos previstos en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual, vencida la suspensión, se reanuda el término por los días faltantes, los cuales deben contarse en días calendario, puesto que el término de caducidad se cuenta en todo caso bajo este sistema, tal como lo ha precisado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado².

Cabe resaltar, que en dichos pronunciamientos se ha resaltado, que de coincidir el día del vencimiento del término con un día inhábil, se tiene como último día de contabilización el día hábil inmediatamente siguiente.

b) Del cómputo de caducidad en el caso concreto

En aras de dar aplicación a los precedentes legales y jurisprudenciales antes citados, se avizora que en el presente caso se produjo la caducidad de la acción, por cuanto se

² Al respecto, ver providencia de la Sección Tercera, de fecha 19 de julio de 2010, proferida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2009-0236-01, magistrado ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; y providencia del fecha 8 de febrero de 2012, proferida dentro del radicado No. 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), magistrado ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

advierte que el acto administrativo demandado, es decir, el oficio 2-2016-00619 del 8 de noviembre de 2016, se notificó el mismo día, tal como puede colegirse de la constancia de recibido obrante a folio 109 del plenario.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencía el 9 de marzo de 2017. No obstante, se avizora que dentro del presente asunto la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad fue presentada el 25 de noviembre de 2016, suspendiéndose el término de caducidad hasta el 21 de febrero de 2017, fecha en que se expidió la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Sin embargo, se advierte que el término de caducidad se reanudó el 22 de febrero de 2017, y la demanda fue presentada el 23 de junio de 2017, fecha para la cual ya se encontraba fenecido el término de caducidad de la acción, razón por la cual sería del caso rechazar de plano la demanda, tal como lo estatuye el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, no escapa a la atención de este estrado judicial lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se sostuvo que la prescripción y la caducidad no operan en los litigios donde se solicite la declaratoria de la relación laboral adjunto al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensión, por cuanto dicho derecho tiene carácter irrenunciable e imprescriptible:

"Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redunda en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad).

(...)

A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).³-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se observa que dentro del presente asunto el actor formula dentro de sus pretensiones el reconocimiento de la relación laboral con primacía de la realidad sobre la formalidad, y no sólo el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir que devienen de dicha declaratoria, sino también el pago de los aportes en seguridad social en pensión a que tenía derecho el actor en virtud de dicha declaratoria, los cuales, a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia en comento, están exentos de caducidad y término de prescripción.

Por tal razón, el Despacho declarará la caducidad respecto de todas aquellas pretensiones distintas a las relacionadas con el pago de los aportes en seguridad social en pensión que fueron reclamadas.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las pretensiones elevadas en la demanda, excepto aquellas relacionadas con los aportes a seguridad social en pensión formuladas por el actor, por haber operado la caducidad de la acción, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **GIOVANNY BADILLO VERA**, en contra del **SENA**, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con los aportes a seguridad social en pensión formuladas por la parte actora.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **SENA**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, proferida dentro del radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005- 16, consejero ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **SENA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. **RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA**, como Apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUEGATO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 DIC 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00432-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 006034 del 04 de octubre de 2016, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 DIC 2017

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAFAELA NIZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00433-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ANA RAFAELA NIZ ARIAS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 000209 del 22 de enero de 2016, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ANA RAFAELA NIZ ARIAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **ANA RAFAELA NIZ ARIAS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cumplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 DIC 2017
Por anotación en ESTADO No. 17
se notifica a las partes que no fueren
personales.

SECRETARIO



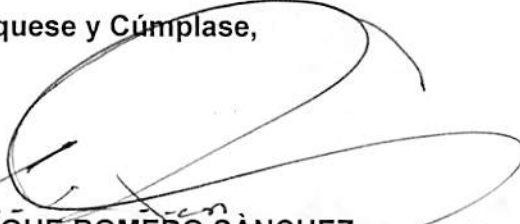
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diana Esther Lozano Hernández
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicado: 20001-33-31-005-2007-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 9 del plenario, de manera previa a emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho ordena que por secretaría se proceda al desarchivo del cuaderno original del proceso, por tratarse de una solicitud de ejecución de providencias seguida de un ordinario.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 7 DIC 2017 77

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a _____ que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



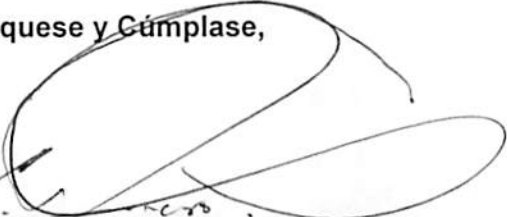
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Aura Luz Bermúdez Peñaloza
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicado: 20001-33-31-005-2007-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 9 del plenario, de manera previa a emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho ordena que por secretaría se proceda al desarchivo del cuaderno original del proceso, por tratarse de una solicitud de ejecución de providencias seguida de un ordinario.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 DIC 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO de 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO